



SS #069

**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 12 FEB 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; el D.F.L. N°279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; la Ley 18.059; la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; carta de don Cristian Bowen Garfias, de 21 de enero de 2016; el Oficio N° 172, de 26 de enero de 2016, de don Patricio Cannobbio Opazo; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de enero de 2016, don Mario Zumelzu Codelia, presentó una solicitud de información por medio de la cual requirió "(...) *todas y cada uno de los correos electrónicos cursados entre el Subsecretario de Transportes y el Secretario Ministerial de Transportes de la V Región que digan relación con la Licitación de Plantas de Revisión Técnicas, entre el mes de Octubre del año 2013 y la fecha de hoy 15 de enero de 2016*" (Sic), requerimiento individualizado con el código N° AN001T0000083.

2.- Que, considerando que la solicitud señalada se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, esta Subsecretaría efectuó las correspondientes comunicaciones a don Cristian Bowen Garfias y don Patricio Cannobbio Opazo, habiéndose deducido oposición por parte de cada uno de ellos, conforme consta en los respectivos documentos citados en el visto, señalando como causal de secreto o reserva la establecida en el artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de ... la esfera de su vida privada ...*", dado que los correos electrónicos solicitados no constituyen información pública, tratándose por el contrario, de comunicaciones privadas que se encuentran amparadas por la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, por lo que la entrega de dichos correos, junto con atentar gravemente contra la garantía señalada, vulnera el derecho a la privacidad y la igualdad ante la Ley, protegidos en el artículo 19 N° 4 y N° 2, respectivamente, de la Carta Fundamental.

3.- Que, a mayor abundamiento, sostienen que los correos electrónicos requeridos no constituyen información pública, ya que no tienen el carácter de actos administrativos o de resoluciones, ni constituyen fundamentos o documentos que sirvan de sustento o complemento directo o esencial a un acto o resolución, así como tampoco se encuentran contenidos en un expediente, acta, acuerdo u otro. En consecuencia, dichos correos no serían susceptibles de ser conocidos por vía de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez

que no se cumplen los supuestos constitucionales ni legales para entender que este tipo de comunicación en el caso particular, tiene el carácter de información pública.

4.- Que, teniendo en consideración los argumentos expresados en los considerandos precedentes y habiéndose deducido oposición en tiempo y forma, esta Subsecretaría queda impedida de proporcionar los correos electrónicos solicitados por mandato legal expreso del citado artículo 20, de la Ley de Transparencia y por concurrir en la especie, la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Mario Zumelzu Codelia, con fecha 15 de enero de 2016, por concurrir en la especie la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21º N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 20 de la misma Ley.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el petionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el petionario en su solicitud.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



ALEJANDRA PROVOSTE PREISLER
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)

JAS/SSG/PSG
Distribución:

- Mario Zumelzu Codelia
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- Oficina de Partes